

Quito, D. M., 08 de mayo de 2014

**SENTENCIA N.º 077-14-SEP-CC**

**CASO N.º 1999-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

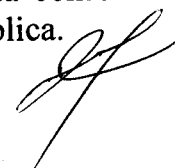

La señora Marcia de los Dolores Rivera Ordóñez presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 10 de octubre de 2011 a las 10h40, dictado por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 952-2011. La accionante afirma que el referido auto vulnera derechos constitucionales como: seguridad jurídica, debido proceso en las garantías de la motivación y cumplimiento de las normas y derechos de las partes, tutela judicial efectiva y derecho al trabajo contenidos en los artículos 82, 76 numerales 1 y 7 literal 1, 75 y 33 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 14 de noviembre de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y de acción.

El 07 de diciembre de 2011 a las 12h46, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, de conformidad con las normas de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1999-11-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del 19 de enero de 2012 del Pleno del Organismo, correspondió la sustanciación de la presente causa al ex juez constitucional, Hernando Morales Vinueza, quien avocó conocimiento de la misma el 17 de febrero de 2012 a las 09h17 y el 12 de marzo de 2012 celebró audiencia pública.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.



De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, quien avocó conocimiento de la misma el 16 de diciembre de 2013 a las 16h15.

### **Sentencia o auto que se impugna**

Auto del 10 de octubre de 2011 a las 10h40, dictado por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia:

“CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL.- Quito, 10 de octubre de 2011, las 10h40.- (...) **SEGUNDO.-** Es oportuno puntualizar que al momento de fundamentar en la causal primera, no determina cómo estas violaciones han influido en la parte resolutive de la sentencia, señalando de manera clara y concreta de qué manera la trasgresión de aquéllas ha sido determinante en la parte dispositiva en la decisión que ataca, puesto que cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar y puntualizar con absoluta precisión el modo como se infringió la norma jurídica, más no un extenso alegato, en el que se indique que memorizando la tramitación del proceso en primera y segunda instancia. En Virtud de lo expuesto y sin que sea menester añadir otras reflexiones, se rechaza el recurso de casación promovido”.

### **Antecedentes del caso en concreto**

La señora Marcia de los Dolores Rivera Ordóñez interpuso demanda laboral contra la Escuela Bilingüe Jefferson Nuha S. A., representada legalmente por Karin Nurnberg Núñez y Basil Haylock Pérez. El juez primero del trabajo del Guayas, mediante sentencia, aceptó parcialmente con lugar la demanda. La actora interpone recurso de apelación.

Dicho recurso le correspondió conocer a la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual el 15 de julio de 2011, mediante sentencia, revoca el fallo venido en grado y condena a los demandados a pagar ciertos valores a favor de la demandante. De esta decisión, la accionante presentó recurso de casación, el mismo que fue rechazado por la

Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto del 10 de octubre de 2011.

### **Argumentos planteados en la demanda**

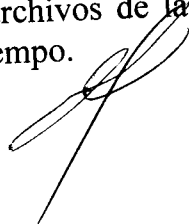
La señora Marcia de los Dolores Rivera Ordóñez, sobre lo principal en su demanda, hace las siguientes argumentaciones:

Señala que propuso demanda laboral en contra de la compañía ESCUELA BILINGÜE JEFFERSON NUHA S. A., representada legalmente por Karin Nurnberg Núñez y Basil Haylock Pérez, proceso signado con el N.º 328-2010 que fue conocido por el juez primero del trabajo del Guayas, el cual dictó sentencia aceptando parcialmente la demanda, decisión que a su criterio vulneró su derecho constitucional al debido proceso, en la garantía del cumplimiento de las normas, ya que el juez aplicó erróneamente la norma contenida en el artículo 216 del Código de Trabajo.

Establece que al presentar recurso de apelación, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia del 15 de julio de 2011, revoca y reforma la sentencia subida en grado, lo cual manifiesta vulneró de igual forma su derecho constitucional al debido proceso, ya que la Sala Provincial forzó una sentencia para favorecer al empleador, pese a que demostró que nunca se ratificaron las gestiones de la señora Karin Paola Nurnberg Núñez dentro del trámite de visto bueno.

Señala que en la resolución del recurso de casación que interpuso en contra de la referida decisión, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulneró su derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación, por cuanto en su auto no se hace referencia a ninguna de las alegaciones contenidas en el recurso de casación.

Indica que la Primera Sala de lo Laboral la Corte Nacional de Justicia de igual forma, vulneró su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en cuanto en la parte resolutive rechaza el recurso de casación, sin corregir los errores del tribunal inferior, que revocó la sentencia del juez de primer nivel sin considerar la obligación establecida en el artículo 5 del Código de Trabajo y sin valorar adecuadamente la prueba, como el hecho de que el escrito de ratificación de gestiones de la actora del trámite de visto bueno no se encontró dentro del referido expediente, sino en los archivos de la Dirección Regional de Trabajo, por haberse presentado fuera de tiempo.



### **Fundamentos de derecho de la accionante**

Sobre la base de los hechos citados, la recurrente considera que el referido auto vulnera derechos constitucionales como: seguridad jurídica, debido proceso en las garantías de la motivación y cumplimiento de las normas y derechos de las partes, tutela judicial efectiva y derecho al trabajo contenidos en los artículos 82, 76 numerales 1 y 7 literal 1, 75 y 33 de la Constitución de la República.

### **Pretensión**


La pretensión concreta de la accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

“ a) Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, se sirvan **declarar de violación mis derechos constitucionales antes enunciados**, por las sentencias de primer nivel dictada por el Juez Primero del Trabajo de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; de Segundo Nivel dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; y, por la Sentencia de Casación dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. b) Que se dicte una sentencia que reemplace a las impugnadas, **declarando con lugar mi demanda seguida contra la Compañía Escuela Bilingüe Jefferson**, por la terminación unilateral de las relaciones laborales, por medio de un írrito Visto Bueno, y se ordene que la demandada me pague las indemnizaciones que reclamo en mi demanda (...).”

### **Contestación a la demanda**

**Los señores Basil Rennie Haylock Pérez y Karin Paola Nurnberg Núñez**, por sus propios derechos y en calidad de presidente y gerente general de la ESCUELA BILINGÜE JEFFERSON NUHA S. A., respecto a la acción extraordinaria de protección presentada, manifiestan:

Que en cuanto a la afirmación de la accionante de que se han vulnerado derechos constitucionales como: tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, esto no es así, ya que la accionante acudió a todas las instancias administrativas y judiciales.

 Afirman que en el auto en el cual se rechaza el recurso de casación por parte de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, no ha incurrido en



ningún momento en contra del derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante, pues al ser este un recurso extraordinario y formal debe cumplir con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Casación, y en este caso al no ser así fue rechazado.

Finalmente, solicitan que se nieguen las pretensiones de la accionante por carecer de sustento legal y constitucional.

**El abogado Marcos Arteaga Valenzuela**, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito que obra a fojas 18 del proceso, no emite pronunciamiento alguno acerca de la presente acción y señala el casillero constitucional N.º 18 para futuras notificaciones.

**La doctora Paulina Aguirre Suárez**, en calidad de presidenta de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, con oficio N.º 109/PSL-CNJ del 23 de diciembre de 2013, en escrito de contestación a la demanda establece:

Que el auto respecto a la admisibilidad del recurso de casación, fue dictado en esa Sala por los doctores Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno y Ramiro Serrano Valarezo, jueces nacionales que integraban esa Sala en el período de transición, por lo tanto en la actualidad ya no cumplen con las funciones de jueces nacionales.

En tal sentido, solicita que se tome como informe las razones desarrolladas en base a las cuales se tomó la decisión de rechazar el recurso de casación mediante el auto del 10 de octubre de 2011, por la entonces Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de Transición.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso de la acción presentada en contra del auto del 10 de octubre de 2011 a las 10h40, dictado por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

### **Legitimación activa**

La peticionaria se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)” y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La Corte Constitucional, al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales, y de esta forma evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

La acción extraordinaria de protección, procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.





### **Determinación de los problemas jurídicos**

En este caso en particular, la Corte Constitucional examinará el auto en el cual presuntamente se han vulnerado los derechos constitucionales aducidos por la accionante, dictado por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 952-2011, para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y las contestaciones a la misma.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el caso; estos son:

1. El auto del 10 de octubre de 2011, dictado por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso, en las garantías de la motivación y el cumplimiento de las normas y derechos de las partes?
2. La decisión judicial impugnada ¿vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?

### **Resolución de los problemas jurídicos**

- 1. El auto del 10 de octubre de 2011, dictado por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso, en las garantías de la motivación y el cumplimiento de las normas y derechos de las partes?**

Previo a determinar si en la referida decisión se han vulnerado los derechos constitucionales alegados, esta Corte estima preciso aclarar que a pesar de que la accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección se refiere a todas las decisiones que se dictaron dentro del proceso laboral, presenta esta acción únicamente en contra del auto del 10 de octubre de 2011, dictado por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, decisión contra la cual se pronunció la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 07 de diciembre de 2011, razón por la cual el análisis que sigue a continuación se basará únicamente en examinar la decisión señalada.

La accionante manifiesta que se vulneró su derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación, por cuanto la Sala de Casación, sin

mayor fundamento, resolvió inadmitir el recurso aduciendo un supuesto incumplimiento de los requisitos determinados en la Ley de Casación.

Por consiguiente, la Corte Constitucional, para el desarrollo del problema jurídico planteado, realizará como primer punto de análisis lo referente a la naturaleza del recurso de casación, para posteriormente determinar si el auto objeto de esta acción se encontró o no motivado.


En este sentido, es importante señalar que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se prevé al recurso de casación, como un recurso de carácter extraordinario cuya resolución recae en la Corte Nacional de Justicia, procediendo como consecuencia de la violación a la ley dentro de las sentencias o autos que pongan fin a un proceso de conocimiento. La Corte Constitucional, en muchas de sus decisiones, se ha referido a este recurso de la siguiente forma: “La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma”<sup>1</sup>.

El recurso de casación, es un recurso de carácter estrictamente formal, que se encuentra regulado por la Ley de Casación y por las diferentes normas que regulan cada una de las materias sobre las cuales se propone.

Al respecto, los criterios expresados por la Corte Constitucional han sido que el referido recurso: “por su papel extraordinario tiene marcados condicionamientos para su presentación y también para su resolución, los cuales dependerán en cierta medida de la materia de que se trate, por ejemplo si es penal, civil, tributaria, etc. Pero que en general deberán acogerse a lo previsto en la Ley de Casación y en las normas especializadas dependiendo de cada rama”<sup>2</sup>.

De esta forma, los casacionistas al momento de interponer el recurso de casación deben observar lo dispuesto en la normativa jurídica, por cuanto las autoridades judiciales competentes se encuentran en la obligación de analizar que el recurso cumpla con las condiciones necesarias para que el mismo sea admitido a trámite y posteriormente sea resuelto mediante sentencia.

---

 <sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-13-SEP-CC, caso No.1647-11-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-13-SEP-CC, Caso No.1647-11-EP.



Siendo así, la competencia de la Corte Nacional de Justicia, al analizar la admisibilidad del recurso se circunscribe en examinar si el mismo ha sido debidamente concedido por parte del juez *a quo*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Cabe insistir, que el carácter extraordinario del recurso de casación, determina que este deba administrarse dentro de los parámetros de la rigidez legal pertinente, y en tal virtud establecer su procedencia y aceptación”<sup>3</sup>.

Para lo cual, la Sala de Casación, conforme lo dispuesto en la Ley de Casación, dentro del término de tres días, deberá verificar que de conformidad con el artículo 7 concurren tres requisitos: i) que la sentencia o auto objeto del recurso sea de aquellos contra los cuales procede; ii) que se interponga dentro del término referido y iii) que el escrito mediante el cual se lo propone reúna los requisitos del artículo 6.

En cuanto al primer requisito, la Ley de Casación –artículo 2– determina que el recurso procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo, así como de providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo requisito la Corte Nacional de Justicia debe observar que el recurso de casación sea interpuesto dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración, y de quince días cuando se trate de órganos y entidades del sector público –artículo 5–.

El tercer requisito por su parte, exige que el recurso de casación contenga: 1. La indicación de la sentencia o autos recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda –artículo 3 Ley de Casación<sup>4</sup> y 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 034-13-SEP-CC, caso No. 2052-11-EP.

<sup>4</sup> Ley de Casación, Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1era. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva; 2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada

Estos requisitos se constituyen en exigencias que la normativa jurídica ha establecido, a fin de mantener el carácter extraordinario y formal del recurso de casación, con el objetivo de que no se lo desnaturalice y sea asimilado como una instancia adicional. De esta forma, la Sala de Casación, dentro del ámbito de sus competencias, al verificar que el recurso de casación cumplió los presupuestos mencionados, procederá a admitirlo a trámite, caso contrario lo rechazará.

Ahora bien, una vez que se analizó el marco jurídico bajo el cual se expidió la decisión judicial analizada, la Corte Constitucional pasará a verificar si la misma cumple o no con la garantía de motivación.

La Constitución de la República, en su artículo 76 numeral 7 literal 1, dispone lo siguiente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

De esta forma, la motivación se constituye en una garantía fundamental del debido proceso, por cuanto exige de todos los servidores públicos una debida fundamentación de todos los actos que emitan, en consideración a que el efecto de expedir una decisión inmotivada será su nulidad.

Siendo así, la motivación no significa la expedición de una decisión extensa, ya que por el contrario establece la obligación de que todos los operadores de justicia realicen una argumentación coherente y razonada en la cual se relacionen tanto los elementos fácticos que dan lugar al caso concreto, así como su debida relación con la normativa jurídica, y las conclusiones que de su relación se vayan desprendiendo, lo cual le permita finalmente al operador de justicia llegar a una conclusión general que guarde directa vinculación con los elementos referidos.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 092-13-SEP-CC, señaló que la motivación: “no debe tomarse como un requisito formal sino como una

---

legalmente; 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto; 4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis; y, 5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta se constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este. Por lo tanto, a través de este ejercicio de argumentación lógica se llega a la decisión final del proceso, la cual más que ser una simple enunciación de normas y hechos, es la explicación razonada de cada tema a ser desarrollado en la resolución o fallo”<sup>5</sup>.

De esta forma, la motivación que cada jueza o juez emita debe guardar plena conformidad con la naturaleza que cada caso puesto en su conocimiento incluye, atendiendo tanto el momento procesal en el cual se dicta, así como lo dispuesto en la normativa jurídica.

De lo expuesto, la motivación que los jueces de la Sala de Casación deben efectuar, cuando se trate de la calificación de admisibilidad del recurso de casación, debe ser encaminada a analizar que se cumplan los requisitos determinados en la Ley de Casación y la normativa jurídica que regule la materia de la cual se trata.

Del análisis del caso *sub judice*, se evidencia que los jueces en el considerando primero establecen como premisa principal lo siguiente: “(...) Revisado el recurso de casación se advierte que no cumple, con los requisitos de forma para su admisibilidad al trámite exige el Art. 6 de la Ley de Casación; si bien se cita las normas que considera han sido infringidas en la sentencia materia de la impugnación, y basa su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, yerra su fundamentación, debido al carácter formal del recurso de casación, obligatoriamente se debe puntualizar, no solo la norma legal y la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley, sino también el modo por el cual se ha incurrido en ella, elementos necesarios para el análisis que debe realizar el Tribunal de Casación(...)”.

Conforme la premisa analizada, se desprende que los jueces consideran incumplido el requisito determinado en el artículo 6 de la Ley de Casación, sosteniendo en lo principal que el recurso no ha sido debidamente fundamentado.

Por otra parte, la Sala en el considerando segundo establece “Es oportuno puntualizar que al momento de fundamentar en la causal primera, no determinan como estas violaciones han influido en la parte resolutive de la sentencia,

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP.

señalando de manera clara y concreta de qué manera la trasgresión de aquellas ha sido determinante en la parte dispositiva en la decisión que ataca, puesto que cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas (...)

Es decir, los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia determinan que si bien se señalan las normas jurídicas en que se funda el recurso, el proponente no realiza una fundamentación acerca de las razones por las cuales considera que la sentencia transgredió dichas normas y aquello influyó en la decisión final del caso, lo cual, conforme lo dicho en líneas atrás, es un condicionamiento esencial para la presentación del recurso de casación.

Ante ello, la Corte Constitucional evidencia que la decisión judicial impugnada se encontró debidamente motivada, por cuanto la misma fue razonable de conformidad con la naturaleza del recurso, fue coherente en el sentido de que realizó una explicación detallada de las razones por las cuales el requisito de “fundamentación” fue incumplido por el casacionista, y finalmente fue comprensible, en razón de que uso un lenguaje claro.

Adicionalmente, la accionante en su demanda señala que se vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, bajo el argumento de que los jueces de la Primera Sala de la Corte Nacional no aplicaron lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, al no basar su resolución en precedentes jurisprudenciales obligatorios referidos al visto bueno, al respecto esta Corte debe señalar que conforme el análisis que precede la competencia de los jueces de la Corte Nacional, al analizar la admisibilidad del recurso de casación, se circunscribe en establecer si el mismo cumple los requisitos determinados en la Ley de Casación, más no realizar un análisis de fondo del mismo.

Por esta razón, debido al momento procesal en el cual se expidió la presente decisión judicial, no se desprende vulneración del derecho constitucional alegado.

## **2. La decisión judicial impugnada ¿vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?**

La accionante finalmente hace referencia en su demanda a que el auto del 10 de octubre de 2011, dictado por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulnera sus derechos constitucionales a la tutela

judicial efectiva en cuanto: “La Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia, violó mi derecho a la **tutela judicial efectiva de mis derechos** cuando en la parte resolutive **rechaza el recurso de casación, sin corregir los errores del tribunal inferior, que revocó la sentencia del juez de primer nivel sin considerar la obligación establecida en el Art. 5 del Código del trabajo y sin valorar adecuadamente la prueba, (...)**”.

La Constitución de la República en su artículo 75 consagra el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de la siguiente forma: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones será sancionado por la Ley”. Así, la tutela judicial efectiva responde al derecho que tiene toda persona de acceder a los órganos de justicia, a fin de obtener un fallo fundado en derecho, en el cual se resuelvan todas las pretensiones alegadas por las partes procesales.

De esta forma, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva no solo implica un acceso óptimo y oportuno a la justicia, sino además la sustanciación de procesos observando las garantías del derecho a la defensa en igualdad de condiciones, bajo los principios de celeridad e inmediación.

Respecto a este derecho constitucional, la Corte Constitucional ha señalado: “La tutela jurisdiccional efectiva es concebida por muchos como un derecho de prestación, a través de él se pueden obtener del Estado beneficios, porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, porque exige que el Estado deba generar los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada, de modo que será de responsabilidad de aquél los defectos y anormalidades en las prestaciones que se le exigen”<sup>6</sup>.

En el caso en concreto, se puede evidenciar que la accionante sustenta la vulneración de este derecho constitucional alegando que la Sala de la Corte Nacional de Justicia no corrigió los errores del tribunal inferior en lo que respecta a la valoración de la prueba y la obligación contenida en el artículo 5 del Código de Trabajo.

Sobre el primer argumento de la accionante, esta Corte debe señalar que conforme lo dicho en múltiples de sus decisiones los jueces de la Corte Nacional de Justicia, al resolver un recurso de casación, están impedidos de valorar la

<sup>6</sup>Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 006-13-SEP-CC, caso N.º 0614-12-EP.

prueba presentada en el proceso de instancia, por cuanto su competencia únicamente se circunscribe en analizar la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto, más no a realizar una valoración de la prueba en sí, ya que aquello atentaría contra la independencia interna de los órganos de justicia<sup>7</sup>.

En este sentido, el argumento de la accionante respecto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sustentada en la falta de corrección del error al valorar la prueba, carece de fundamento, por cuanto conforme lo dicho, los jueces de la Corte Nacional no ostentan dicha competencia.

En lo referente a la falta de consideración por parte de los jueces de la obligación contenida en el artículo 5 del Código de Trabajo, esta Corte debe enfatizar que conforme lo analizado en el primer problema jurídico si bien el casacionista mencionó las normas y causales en las cuales sustentó su recurso, no realizó una debida fundamentación acerca de las razones por las cuales estas normas fueron transgredidas, razón por la cual la Corte Constitucional estima suficiente el análisis efectuado en el problema jurídico que precede.

En cuanto a la supuesta vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y trabajo, la accionante, en su demanda, no determina de qué forma y bajo qué condiciones estos derechos fueron vulnerados, y del estudio de los autos no se desprende que tal vulneración se haya producido.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

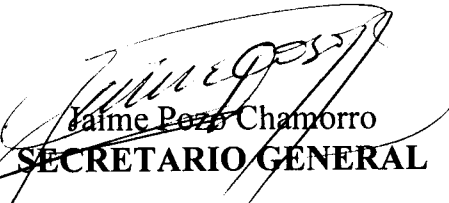
<sup>7</sup>Corte Constitucional del Ecuador, sentencias 001-13-SEP-CC, 001-13-SEP-CC; 008-13-SEP-CC; 020-13-SEP-CC; 034-13-SEP-CC; 067-13-SEP-CC; 072-13-SEP-CC y 084-13-SEP-CC.



3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria de 08 de mayo de 2014. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

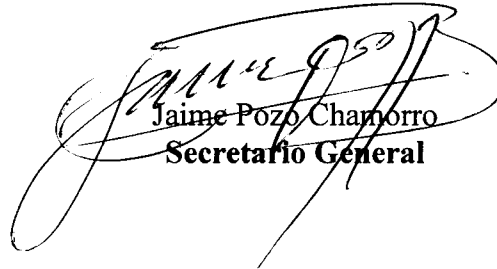
JPCH/mbm/mbv  
*mbv CMe*



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1999-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 26 de mayo del dos mil catorce.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

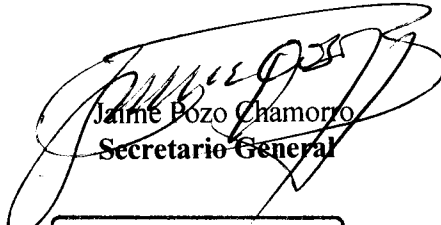
JPCH/LFJ



**CASO Nro. 1999-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete y veintiocho días del mes de mayo del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 077-14-SEP-CC de 08 de mayo de 2014, a los señores: Marcia de los Dolores Rivera Ordóñez en la casilla constitucional 1017 y en los correos electrónicos [robertdiaz1406@yahoo.com](mailto:robertdiaz1406@yahoo.com); [victorfabian2@gmail.com](mailto:victorfabian2@gmail.com); procurador general del Estado en la casilla constitucional 018; Basil Rennie Haylock Pérez Y Karin Paola Nurnberg Núñez, representantes de la escuela bilingüe Jefferson Nuha S.A. en las casillas judiciales 3163 y 2241 y en los correos electrónicos [lpovedav@povedaasociados.com](mailto:lpovedav@povedaasociados.com); [amadero@povedaasociados.com](mailto:amadero@povedaasociados.com); [info@povedaasociados.com](mailto:info@povedaasociados.com); y, a los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio 2457-CC-SG-2014; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/mm



Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

